



206
Almud
2014

3-09-2014

12-01-2016

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

La eficacia jurídica de la autonomía de la voluntad es superlativa en sede arbitral, y se manifiesta, en la causal de invalidación del laudo por incumplimiento de las reglas pactadas por las partes, y en el reclamo previo como requisito de procedibilidad del recurso de anulación, cuya inexistencia determina la renuncia a objetar que prevé el artículo 34 de la Ley de Arbitraje.

O2C
14-01-16

EXPEDIENTE N° : 00129-2015-0
DEMANDANTE : CONSORCIO CUSCO
DEMANDADO : CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y
AVIACIÓN COMERCIAL
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO.

En Lima, a los once días del mes de diciembre del año mil quince.

VISTOS:

Con fundamento en el expediente arbitral que en dos tomos de copias se tiene a la vista; y considerando como ponente el señor Juez Superior Rivera Gamboa.

RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL:

CONSORCIO CUSCO, mediante su Representante Legal Común Mario Yopez Chávez interpone recurso de anulación contra el laudo arbitral contenido en la Resolución 19 de fecha 03 de marzo del 2015, emitido en el proceso arbitral que

2017
Domingo
S. H. L.

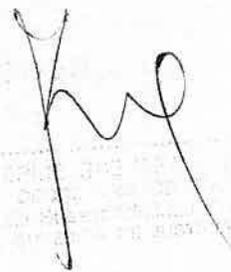
siguió el demandante CONSORCIO CUSCO contra CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA-CORPAC. S.A, que resuelve las controversias originadas por la ejecución de la obra "Mantenimiento de Instalaciones Sanitarias del Aeropuerto del Cusco" Contrato de Obra N° 136-2011-SPZO-CORPAC S.A. CONT, suscrito con fecha 07 de julio del 2011.

El recurso de anulación fue admitido mediante Resolución número 2 de fecha 22 de junio del 2015, disponiéndose el traslado del mismo a la demandada CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL S.A. CORPAC .

II) PRETENSIÓN PROCESAL:

Se planteó como pretensión ante este órgano jurisdiccional que se declare la anulación del laudo arbitral de derecho contenido en la Resolución 19 de fecha 03 de marzo del 2015, por encontrarse incurso en la causal prevista en el literal c) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de Arbitraje, puesto que:

- a) Dicho laudo ha sido resultado de un proceso arbitral tramitado de manera indebida, pues las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes establecido en el numeral 49 del acta de instalación, infringiendo el plazo para que la emplazada CORPAC S.A. cumpla con abonar los honorarios del árbitro y la secretaria, concediendo plazos ampliatorios que determinan su evidente parcialización.
- b) El laudo se emitió el 03 de marzo de 2015, cuando el plazo para emitirlo se encontraba suspendido mediante resolución 13 del 21 de julio de 2014, que fue levantada por resolución 17 del 27 de febrero de 2015, que fue notificada el 05 de marzo de 2015.



20
Diciembre
2014

51

SOLUCIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN DEL LAUDO:

COMERCIAL
CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACION COMERCIAL
CORPAC S.A manifiesta que las afirmaciones del
Consortio Cuzco carecen de veracidad puesto que la Resolución 13 que le fue
emitida el 30 de julio del 2014, no estableció plazos a las partes para cumplir
con el pago de honorarios arbitrales, sino que sólo fijó los montos liquidados,
además, tampoco se remitió los comprobantes correspondientes, por lo que dado
que CORPAC es una empresa del Estado que está sujeta a una serie de
procedimientos internos, no pudo gestionar la emisión del cheque para el pago de
los honorarios arbitrales por ausencia de los comprobantes de pago correspondientes.

que CORPAC S.A. que la demandante también fue favorecida con la resolución
que decidió otorgarle también a Consorcio Cuzco cinco días hábiles para que
presentara con acreditar el pago de gastos arbitrales; y que la resolución 15 en
virtud del principio de equidad otorgó a CORPAC el plazo de 10 días hábiles
para que cumpla con acreditar el pago, para cuyo efecto le remitió recién los
comprobantes de pago necesarios, siendo así que el 16 de diciembre de 2014 y
al término del plazo, se cumplió con adjuntar el cheque respectivo, por lo que la
resolución 16 tuvo por pagados los honorarios arbitrales y otorgó un plazo de diez
días hábiles para el pago de los gastos administrativos, lo que fue cumplido el 13
de enero, por lo que la resolución 17 tiene por cumplido dicho pago y dispuso el
levantamiento de la suspensión del plazo para laudar, emitiéndose el laudo
respectivo el 03 de marzo de 2015.

Por tanto, sostiene, siempre tuvo disposición de cumplir sus obligaciones, y no
resulta válido el argumento de que se habría otorgado ampliación de plazo sin
fundamento alguno; por el contrario, se sustentó la decisión en la regla 36 del Acta de
Instalación.

RESUMEN DEL PROCESO ARBITRAL:

[Handwritten signature]
[Faint stamp]

10
Ricardo
Pastor

En fecha 26 de febrero del 2013, en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, OSCE), se instaló el Tribunal Arbitral, designándose en calidad de árbitro único a don Ricardo Antonio Pastor.

La instalación fue llevada a cabo con el representante del Consorcio Cusco, el abogado Lucio Oscategui Jaimes y con el representante de Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. CORPAC S.A., el abogado José Raúl Casas Alemán.

En dicho acto se estableció el tipo de arbitraje como nacional y de derecho, con sede en la ciudad de Lima, el idioma castellano, las normas aplicables, designándose como secretario arbitral al señor Juan Miguel Rojas Ascón.

Después de realizados los actos procesales pertinentes, se expidió el laudo arbitral de fecha 03 de marzo del 2015, que resolvió:

Primera: Declarar infundada la primera pretensión principal de la demanda, en consecuencia, es válida legalmente la carta notarial N° 45937 MTC/CORPAC S.A. BCAP.GIN.013.2012. C que contiene la decisión de resolver el contrato de obra por incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales de Consorcio Cusco.

Segunda: Declarar infundada la segunda pretensión principal de la demanda, en consecuencia es nula la resolución contractual efectuada por Consorcio Cuso mediante carta notarial N° 3178-2012- 12 de julio del 2012

Tercera: Declarar infundada la primera pretensión accesoria de la segunda pretensión principal de la demanda.

Cuarta: Declarar infundada a la segunda pretensión accesoria de la segunda pretensión principal de la demanda, en consecuencia, el retraso en la ejecución de la obra, ha sido por causas imputables a Consorcio Cusco. Por consiguiente, sí corresponde la aplicación de la penalidad establecida en el artículo 165 del Reglamento.

Quinta: Declarar fundada la tercera pretensión principal de la demanda, en consecuencia ordenamos a Corpac S.A. que pague a Consorcio Cusco el monto de la valorización N° 10 (correspondiente a abril del 2012) valorización N° 11 (correspondiente a mayo del 2012), valorización N° 02 del adicional N° 01 y valorización N° 01 del adicional N° 02, las

K

710
Pomales
RCC

en conjunto, ascienden a la suma de S/127,666.89 Nuevos Soles, más IGV e
eses legales desde las indicadas fechas hasta el día de su cancelación.

ta: Declarar infundada la cuarta pretensión principal de la demanda vinculada a ello.
aramos la validez legal de la carta GCAP.GIN.3.033.2012/C que denegó la solicitud
mpliación de plazo N° 04.

ma: Declarar infundada la quinta pretensión accesoria de la cuarta pretensión
prial de la demanda.

avo: Declarar infundada la quinta pretensión principal de la demanda.

ena: Declarar infundada la sexta pretensión principal de la demanda.

ima: Declarar infundada la sétima pretensión principal de la demanda.

lmo: **Primera:** Declarar infundada la octava pretensión principal de la demanda.

lmo: **Segunda:** Declarar infundada la novena pretensión principal de la demanda.

lmo: **Tercera:** Declarar infundada la décima pretensión principal de la demanda.

lmo: **Cuarta:** Declara infundada la décima primera pretensión principal de la demanda.

lmo: **Quinta:** Declara infundada la décima segunda pretensión principal de la
da.

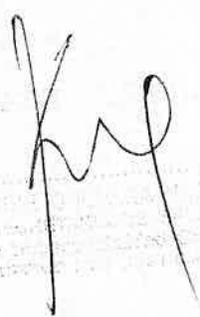
lmo: **Sexta:** Declara infundada la décima tercera pretensión principal de la demanda.

secuencia, ordenamos que las costas y costos de este proceso sean pagados en
guales por ambas partes.

Sétima: Carece de objeto pronunciarnos sobre la primera pretensión principal de
reconvención en la medida en que la primera decisión de este laudo ha declarado la
de la carta notarial N° 45937 MTC/CORPAC S.A. GCP. GIN. 013.2012. C que
de la decisión de resolver el contrato de obra por incumplimiento injustificado de las
iones contractuales del contratista.

Octava: Declarar Fundada la segunda pretensión principal de la reconvención, y
nsecuencia, aprobamos la liquidación de obra formulada por CORPAC. S.A y
amos que Consorcio Cusco pague a CORPAC S.A. la suma de S/547,483.75
os Soles.

Novena: Declarar infundada la tercera pretensión principal de la reconvención,
medida en que la décima sexta decisión de este laudo ha ordenado que las costas y
os de este proceso sean pagadas en partes iguales por ambas partes.



RUBEN
CORPAC S.A.
CALLE
CALLE

En consecuencia, mediante Resolución 22 de fecha 15 de abril del 2015 se declaró fundado el recurso de aclaración contra el laudo arbitral presentado por el Consorcio Cusco con fecha 12 de marzo del 2015.

211
D. P. P.
D. P. P.

PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ANTE ESTA CORTA SUPERIOR:

El laudo arbitral fue notificado a la demandante Consorcio Cusco el día 05 de marzo del 2015, y la Resolución 22 de fecha 15 de abril del 2015 que declaró fundado el recurso de aclaración le fue notificada el 17 de abril del 2015.

Con fecha 08 de mayo del 2015, el demandante Consorcio Cusco interpuso recurso de anulación de laudo arbitral, el cual fue admitido por la Resolución 2 de fecha 22 de junio del 2015.

Por escrito de fecha 13 de agosto del 2015, el demandado CORPAC S.A. contestó la demanda, manifestando se declare infundada por los argumentos que se indican precedentemente.

Por Resolución 4 de fecha 27 de agosto del 2015, se programó la fecha de vista de la causa para el 22 de octubre del 2015, la misma que se llevó a cabo conforme a lo programado.

ANÁLISIS:

PRIMERO: El proceso arbitral se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 1071 – Ley de Arbitraje, el cual establece los parámetros a seguir en un proceso judicial de anulación de laudo arbitral, que sólo puede sustentarse en alguna de las causales contenidas en el artículo 63 de dicho cuerpo normativo.

SEGUNDO: Sobre el recurso de anulación, el artículo 62 de la misma ley establece lo siguiente:

1. *Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.*

[Firma manuscrita]

2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. "Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral".

212
Diputado
Hace

CAUSAL INVOCADA EN EL RECURSO DE ANULACIÓN

TERCERO: El Consorcio Cusco invoca la causal prevista en el literal c) del artículo 63, numeral 1 de la acotada Ley de Arbitraje, que señala:

Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

[...]

c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo."

CUARTO: El aludido artículo comprende dos supuestos, siendo el segundo de los cuales el que invoca la demandante; tal supuesto está referido a la posibilidad de cuestionar las actuaciones arbitrales cuando éstas se hayan realizado en contravención a los acuerdos adoptados por las partes o, en su defecto, al reglamento que resulte aplicable, o a las normas contenidas en la Ley de Arbitraje.

QUINTO: Específicamente señala el demandante que el laudo cuestionado ha sido resultado de un proceso arbitral tramitado de manera indebida pues las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes, a saber: 1) se incumplió el numeral 49 del Acta de Instalación, infringiendo el plazo para que la empresa CORPAC S.A. cumpla con abonar los honorarios del Árbitro y de la Secretaria, concediendo plazos ampliatorios que determinan su evidente parcialización, y; 2) el laudo se emitió el 03 de marzo de 2015, cuando el plazo para emitirlo se encontraba suspendido, pues la resolución 17 que dispuso el levantamiento de dicha suspensión, le fue notificada el 05 de marzo de 2015 conjuntamente con el laudo, por lo que el árbitro desconoció las reglas del proceso arbitral emitiendo el laudo antes del plazo al que estaba expresamente obligado.

PODERADO
INSTRUMENTAL
2015 MAR 10 10:00 AM
K

213
Pimentel
Arce

TEXTO: La institución arbitral se sustenta en el principio de autonomía de la voluntad, reconocida por el ordenamiento jurídico estatal como fuente de configuración jurídica de las relaciones privadas; como consecuencia de ello, rige en el arbitraje la libertad de autoregulación prevista en el artículo 34 del D. Leg. 171 - Ley de Arbitraje que establece:

Artículo 34.- Libertad de regulación de actuaciones.

1. Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
2. El tribunal arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.
3. Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el tribunal arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria, las normas de este Decreto Legislativo. Si no existe norma aplicable en este Decreto Legislativo, el tribunal arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales así como a los usos y costumbres en materia arbitral.
4. El tribunal arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

La importancia de esta eficacia jurídica de la autonomía de la voluntad es imperativa en sede arbitral, y tiene dos manifestaciones concretas: por un lado determina que el incumplimiento de las reglas de procedimiento que fueren pactadas por las partes, directamente o por remisión a un reglamento arbitral, se sanciona con la nulidad del lado respectivo. Y por otra parte, precisamente por respeto a la voluntad de las partes, si éstas no manifiestan perjuicio por dicho incumplimiento, denunciando el vicio nulificante en la forma y tiempo debidos, se entiende que están conformes con el trámite del arbitraje y no tienen interés jurídico para invalidar el laudo.

Esto se refleja en las normas de los artículos 63° numeral 1 inciso c), y numeral 2 de la Ley de Arbitraje



SETIMO: En efecto, la Ley de Arbitraje prevé como causal de nulidad el incumplimiento de las reglas arbitrales pactadas por las partes, que esta Sala tiene establecido opera respecto de las normas de procedimiento (cfr. Exp. Nro. 252-014), lo que precisamente argumenta la nulidiscente en el presente caso al referir a la trasgresión de la regla 49 pactada en el Acta de Instalación del arbitraje que nos ocupa.

Pero la Ley de Arbitraje también dispone en su artículo 11°, que si una parte que conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de dicha ley de la que las partes no pueden apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias: En concordancia con lo cual, el artículo 63 numeral 2 de dicha ley exige como requisito de procedibilidad del recurso de anulación, tratándose de la causal de incumplimiento de reglas arbitrales, que el vicio nulificante haya sido objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada; entendiéndose que de no haber mediado dicho reclamo, operó la renuncia a objetar y la consecuente convalidación del vicio incurrido.

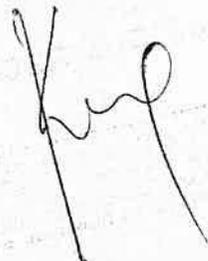
Esto último fue expresamente pactado, además, por las partes en la regla 16 del Acta de Instalación del Arbitraje, que disponía:

"16. Las partes acuerdan expresamente que las parte que prosiga con el arbitraje, a sabiendas que no se ha cumplido con alguna disposición normativa o regla procesal fijada por el Árbitro Único sin expresar su objeción a tal incumplimiento dentro del plazo de cinco (5) días a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo, se tendrá por renunciado su derecho a objetar y por convalidado el eventual vicio incurrido."

ACTAVO: En el caso concreto la nulidiscente denuncia el incumplimiento de la regla 49 pactada en el Acta de Instalación del Arbitraje, que disponía:

"49. El Arbitro único podrá determinar, de ser necesario, nuevos anticipos de honorarios para el Árbitro Único y la Secretaría Arbitral luego de presentada la demanda, su contestación y, en su caso, la reconvencción y su contestación y/o luego de vencida la etapa probatoria; tomando como referencia la estimación pecuniaria de las pretensiones

214
Pérez
Cruz



efectuado por las partes, la complejidad de la materia controvertida y el desarrollo de las actuaciones arbitrales, anticipos que deberán ser pagados en montos iguales por las partes en el plazo de diez (10) días hábiles de notificadas, salvo que el Árbitro Único disponga una liquidación separada en atención al monto de las pretensiones de cada una de las partes. En caso se formule reconvencción, se establezcan liquidaciones separadas y no se cubriesen los gastos arbitrales producto de la misma, se entenderá que se han desistido de dicha reconvencción.

215
Dumont
Gomez

En caso una o ambas partes no cumplan con realizar los pagos a que se refiere el párrafo precedente en los plazos establecidos, será de aplicación la suspensión dispuesta en el numeral 48 de esta Acta, salvo cuando se trate de liquidaciones separadas, en cuyo caso el proceso continuará respecto de las pretensiones que hayan sido debidamente cubiertas con los anticipos de honorarios correspondientes, quedando fuera del ámbito de este arbitraje las pretensiones planteadas por la parte que no cumple con cubrir el anticipo de honorarios correspondiente."

La regla 48 a que se refiere el segundo párrafo antes glosado, disponía:

"48. En caso una o ambas partes no efectuaran el pago de honorarios que les corresponde dentro de los plazos establecidos en el numeral precedente de esta Acta, el Árbitro Único volverá a notificarlas para que en un plazo de cinco días (05) días hábiles cumplan con efectuar los pagos correspondientes, luego de lo cual el Árbitro Único queda facultado para suspender el proceso, sin perjuicio de habilitar a la parte que cumplió con el pago, para que en el mismo plazo y de estimarlo pertinente, asuma el pago que corresponde a su contraparte.

NOVENO: Al respecto, sostiene que siendo el plazo para pagar los honorarios arbitrales 10 días hábiles, el árbitro único habría concedido ampliaciones a CORPAC, cuando lo que correspondía era que se dejara fuera del arbitraje su reconvencción. Asimismo indica que habiéndose suspendido por resolución 13 el plazo para laudar a fin de posibilitar el pago de los honorarios ampliados por la reconvencción formulada por CORPAC, dicha suspensión fue levantada por resolución 17 dictada el 13 del 21 de julio de 2014, que le fue notificada el 05 de marzo de 2015; sin embargo el laudo fue emitido el 03 de marzo de 2015; "es decir el propio árbitro a cargo del proceso desconoció las reglas del proceso arbitral, emitiendo el laudo antes del plazo al que estaba expresamente obligado".

DECIMO: Del desarrollo del arbitraje tenemos que mediante Resolución 13 de fecha 21 de julio del 2014 (a fojas 654 del expediente arbitral) se resolvió suspender el plazo para laudar fijado en la Resolución 12, así mismo se re-liquidó los honorarios arbitrales y los gastos administrativos de la secretaría arbitral y se

[Handwritten signature]

210
P. [illegible]
[illegible]

concepto de honorario arbitral adicional la suma de S/ 10,407.79 Nuevos Soles y la suma de S/ 6,139.21 Nuevos Soles netos por concepto de gastos administrativos de la secretaría arbitral, señalando que dichos pagos deberán ser en partes iguales por CORPAC S.A. y el CONSORCIO CUSCO.

el día 22 de setiembre de 2014 (a fojas 657 del expediente arbitral) el CONSORCIO CUSCO acreditó el pago de los honorarios arbitrales, por lo que mediante resolución 14 del 02 de octubre de 2014 (a fojas 662 del expediente arbitral), se tuvo por pagados tales honorarios y en aplicación de la regla 48 del Reglamento de Instalación, se le facultó para que en el plazo de cinco días hábiles se procediera al pago de los honorarios arbitrales y gastos administrativos de cargo de CORPAC. Asimismo, le otorgó a CONSORCIO CUSCO el plazo de 05 días hábiles para que cumpla con acreditar con la factura correspondiente el pago de los gastos administrativos de la secretaría arbitral.

Posteriormente, por escrito del 27 de octubre de 2014 (a fojas 666 del expediente arbitral), CORPORACION CUSCO solicitó que no habiéndose cumplido el pago de los honorarios de cargo de CORPAC, se desestime la reconvencción formulada en el escrito del 10 de octubre de 2014 (a fojas 664 del expediente arbitral) y que se le otorgue a CONSORCIO CUSCO el plazo de 05 días hábiles para que cumpla con acreditar con la factura correspondiente el pago de los gastos administrativos de la secretaría arbitral; y otorgó a CORPAC el plazo de 05 días hábiles para que manifieste con manifestar lo conveniente a su derecho respecto al escrito del CONSORCIO CUSCO, del 27 de octubre de 2014. Ante ello, por escrito del 20 de noviembre de 2014 (a fojas 675 del expediente arbitral), CORPAC solicitó que para poder pagar los honorarios arbitrales se le remita el recibo electrónico correspondiente conforme a la Resolución de Superintendencia No. 374-2013/SUNAT, y que se le conceda el plazo adicional de 15 días hábiles para el pago correspondiente.

[Handwritten signature]

207

DECIMO PRIMERO: Por **resolución 15** del 27 de noviembre de 2014 (a fojas 683 del expediente arbitral), se tuvo por acreditado el pago de los gastos administrativos de la secretaría arbitral por el CONSORCIO CUSCO y se le otorgó a CORPAC el plazo de 10 días hábiles para que cumpla con acreditar el pago de los gastos arbitrales. Esta resolución fue notificada a CONSORCIO CUSCO el 05 de diciembre de 2014, según cargo de fojas 683 del expediente arbitral, sin embargo **no aparece de dicho expediente que esta parte ahora nulidiscente hubiera formulado reclamo alguno contra dicha decisión.**

Así que por escrito del 16 de diciembre de 2014 (a fojas 686 del expediente arbitral), CORPAC acreditó el pago de los honorarios del árbitro único, por lo que mediante resolución 16 del 18 de diciembre de 2014 (a fojas 702 del expediente arbitral) se tuvo por acreditado dicho pago, y se le concedió el plazo de 10 días hábiles para que acredite el pago de los gastos administrativos de la secretaría arbitral. Esta **resolución 16** fue notificada a CONSORCIO CUSCO el 26 de diciembre de 2014, según cargo de fojas 704 del expediente arbitral, **no apareciendo de dicho expediente que hubiera formulado reclamo alguno.**

DECIMO SEGUNDO: Mediante escrito del 13 de febrero de 2015 (a fojas 694 del expediente arbitral), CORPAC acreditó el pago de los gastos administrativos de la secretaría arbitral, por lo que mediante resolución 17 del 27 de febrero de 2015 (a fojas 704 vuelta del expediente arbitral), se tuvo por acreditado dicho pago y se levantó la suspensión del plazo para laudar dispuesta por resolución 13, lo que fue notificada al CONSORCIO CUSCO el 03 de marzo, según cargo de fojas 708 del expediente arbitral.

Mediante comunicación del 24 de febrero de 2015 (a fojas 699 del expediente arbitral), CONSORCIO CUSCO se dirigió al Director de la Dirección de Arbitraje Administrativo de OSCE *"a solicitar su intermediación para resolver la demora en la emisión del laudo arbitral"*. Dicho escrito no fue dirigido al árbitro único sino a una instancia administrativa, por lo que resultaba manifiestamente incompetente

218
Para adoptar decisión alguna sobre el curso del arbitraje, por lo que habiendo sido derivado al árbitra, éste proveyó mediante resolución 18 del 27 de febrero de 2015 (a fojas 706 del expediente arbitral) "estése a lo resuelto en la Resolución 17 en la que se reanudó el cómputo del plazo para laudo".

El laudo fue emitido por resolución 19 del 03 de marzo de 2015 (a fojas 709 y siguientes del expediente arbitral), siendo que por escrito del 12 de marzo de 2015 (a fojas 774 del expediente arbitral) CONSORCIO CUSCO solicitó su aclaración por encontrar serias contradicciones en su contenido y resolución final", apreciándose de dicho escrito que en ningún momento se cuestionó el trámite del arbitraje ni la oportunidad en que fue emitido el laudo.

DECIMO TERCERO: En ese orden de ideas, es claro para este Colegiado que no obstante haber tenido conocimiento oportuno de todas las decisiones de trámite del arbitraje, incluyendo de aquellas que significaron conceder y ampliar a CORPAC el plazo para el pago de los honorarios y gastos administrativos de su cargo, que ahora la nulidisciente califica de infracción a la regla 49 del Acta de Instalación, dicha parte no manifestó reclamo alguno contra las resoluciones 14 del 10 de noviembre de 2014, 15, del 27 de noviembre de 2014, y 16 del 18 de diciembre de 2014, como tampoco manifestó disconformidad con las resoluciones 17 y 18 del 27 de febrero de 2015, ni mucho menos expresó en sede arbitral cuestionamiento alguno a la oportunidad en que fue emitido del laudo; por lo que a criterio de este Colegiado, operó la renuncia a objetar que prevé el artículo 34 de la Ley de Arbitraje, deviniendo en consecuencia improcedente el recurso de nulación de conformidad con el artículo 63 numeral 2 de la citada ley.

VII) DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, este Colegiado, impartiendo justicia a nombre del pueblo peruano, conforme al artículo 138 de la Constitución;



219
Pascual
Pascual

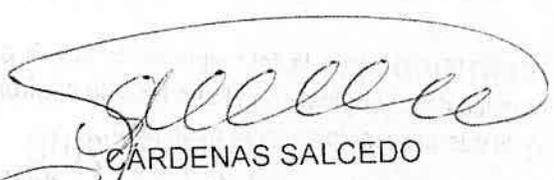
RESUELVE:

DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de anulación de laudo arbitral; en consecuencia, se **DECLARA la validez del laudo arbitral de derecho** expedido por el árbitro único Ricardo Antonio León Pastor mediante resolución número 19 de fecha 03 de marzo del 2015. Notifíquese conforme a ley.-

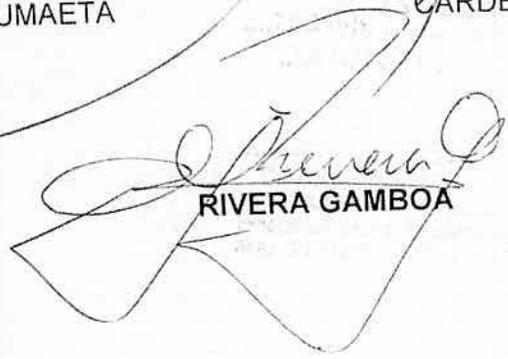
En los seguidos por **CONSORCIO CUSCO** contra **CORPORACIÓN PERUANA DE AREOPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL S.A** sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.**



YAYA ZUMAETA



CÁRDENAS SALCEDO



RIVERA GAMBOA

